



Zipaquirá, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Juez: YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente: No. 2024-258
Demandante: CLAUDIA LILIANA GRANADOS MARTINEZ
Demandado: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA HUS;
COLOMBIANA DE TEMPORALES SAS y OTROS
Llamado en garantía: SEGUROS DEL ESTADO S.A.; y OTROS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Finalizado el término de traslado de la demanda, la entidad demandadas allegó su escrito de contestación de la demanda, junto con la presentación de excepción previa de “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”, excepción la cual se estudiará a continuación:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Respecto de los argumentos del ente territorial, es fundamental recordar que la Ley 1437 de 2011 por la cual se dispone el C.P.A.C.A., tuvo en el año 2021 ciertas modificaciones a través de la Ley 2080 de 2021, reformas dentro de las cuales están las referentes al procedimiento de las excepciones previas, pues desde la entrada en vigencia de la reforma al código, dichas excepciones se tramitarían con las reglas del Código General del Proceso en su artículo 100 y subsiguientes.

Ahora, al verificar el artículo 100 de la norma ibidem, esta norma dispone:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Los argumentos del Departamento de Cundinamarca se basan en expresar:

“(…) Empero, de los hechos de la demanda se narra con suficiencia que la señora Claudia Liliana Granados Martínez, mantuvo una vinculación como trabajadora en misión de las Empresas de Servicios Temporales Colombiana de Temporales SAS. - Coltempora SAS, Consorcio Alianza del Norte



(conformada por Consultores en gestión Humana), y SESPEM S.A.S y Grupo Empresarial Horizontes.

En tal medida si la causa que originó la alegada relación entre la demandante y la E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana, fue una presunta intermediación propiciada por la mencionada empresa temporal de servicios, al proceso deben concurrir igualmente como demandados dichas entidades, pues esta, como fuera afirmado por la parte actora, también concurrió a los hechos objeto de la litis, todo lo cual habilita su comparecencia –en el extremo pasivo– a efectos de integrar debidamente el contradictorio.”

Revisado el contenido de la demanda y sus pretensiones, se observa que la pretensión principal consiste en solicitar el reconocimiento de una presunta relación laboral entre la demandante y el Hospital Universitario de la Samaritana, así como el pago de las acreencias laborales.

Frente a los narrados en la demanda y su contestación, se observa que la demandante tuvo una relación jurídico - contractual con las empresas de servicios temporales “Colombiana de Temporales SAS. - Coltempora SAS; El Consorcio Alianza del Norte; Servicios Especiales para Empresas SESPEM S.A.S; Grupo Empresarial Horizonte S.A.S.” para la prestación de sus servicios al Hospital Universitario de la Samaritana.

En virtud de lo anterior, se advierte que las empresas de servicios temporales mencionadas por las partes no son meros terceros ajenos a los hechos, sino que, conforme a lo narrado en la demanda y su contestación, habrían fungido como empleadores formales o intermediarios en la prestación del servicio de la demandante en la E.S.E. Hospital Universitario de la Samaritana. En consecuencia, su intervención en el proceso resulta necesaria para conformar debidamente el contradictorio, máxime si de su vínculo jurídico derivan posibles efectos frente a los extremos procesales ya convocados.

De no vincularse a dichas entidades, se generaría un riesgo de sentencias contradictorias, al decidir sobre una relación laboral supuestamente triangulada sin contar con quienes habrían ejecutado, formalizado o participado en los contratos de trabajo en misión. Por tanto, conforme al numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso, se configura la causal de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, razón por la cual se hace imperiosa su vinculación al proceso como sujetos pasivos de la controversia.

En mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa de FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO presentada por la E.S.E. Hospital Universitario de la Samaritana.

SEGUNDO: VINCULAR al presente asunto a las empresas “Colombiana de Temporales SAS. - Coltempora SAS; El Consorcio Alianza del Norte; Servicios Especiales para Empresas SESPEM S.A.S; Grupo Empresarial Horizonte S.A.S.”, conforme la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notifíquese personalmente al representante legal de las empresas “Colombiana de Temporales SAS. - Coltempora SAS; El Consorcio Alianza del Norte; Servicios Especiales para Empresas SESPEM S.A.S; Grupo Empresarial Horizonte



S.A.S.”o al delegado para tal efecto conforme lo dispuesto en el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico dispuesto por dicha entidad para recepción de notificaciones judiciales, remitiendo copia de la demanda junto con sus anexos y del presente auto.

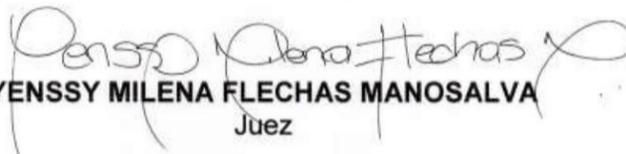
CUARTO: REQUIERASE a las empresas “Colombiana de Temporales SAS. - Coltempora SAS; El Consorcio Alianza del Norte; Servicios Especiales para Empresas SESPEM S.A.S; Grupo Empresarial Horizonte S.A.S.”, para que den estricto cumplimiento a lo preceptuado en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA esto es, allegando el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

QUINTO: Una vez surtida la notificación, córrase traslado a la parte vinculada el término de treinta (30) días para que conteste la demanda, proponga excepciones, solicite pruebas, llame en garantía y si es el caso presenten demanda de reconvenición tal y como lo establece el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara que el traslado que concede este auto solo empezará a contarse después de los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

SEXTO: Notifíquese por Estado el contenido del presente proveído a la demandante, en los términos del artículo 201 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

*Auto notificado por estado electrónico del 1 de agosto de 2025 a las 8:00 a.m. a través de SAMAI.
Viviana Paola Acuña. Secretaria*

CDA

Firmado Por:
Yenssy Milena Flechas Manosalva
Juez
Juzgado Administrativo
002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e954085b8a15c6b95cf90f1c4cf375192f52734c1933b27307855610eb0046b**

Documento generado en 29/07/2025 07:48:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>